

etc., marcados por las normas ambientales en cada caso.

6.3.3.2.6. *Aseos*: Hasta 5 empleos habrá 1 aseco al menos. Para un número de empleos superior (de 6 a 15) habrá 2 aseos independientes, y por cada grupo adicional de 15 empleos o fracción, habrá 1 aseco más. (Aseco = 1 retrete, 1 lavabo, 1 ducha).

6.3.3.2.7. *Edificio industrial entre medianeras*: Las paredes de separación con los predios colindantes a partir de cimientos, dejarán un espacio libre medio de 15 cm. no teniendo contacto con los edificios vecinos, excepto en fachadas donde se dispondrá el aislamiento por juntas de dilatación, y en la parte superior en la que se dispondrá un cierre o protección con material elástico para evitar la introducción de escombros, basura o agua de lluvia en el espacio intermedio. La construcción y conservación de las juntas de dilatación de fachadas y la protección superior correrán a cargo del propietario del edificio industrial.

6.3.3.2.8. *Condiciones ambientales*: No podrán utilizarse u ocuparse ningún suelo o edificio para usos industriales que produzcan algunos de los siguientes efectos: ruidos, vibraciones, malos olores, humos, suciedad u otras formas de contaminación, perturbaciones de carácter eléctrico o de otro tipo, peligros especiales de fuego o explosión, molestia, nocividad o insalubridad en tal grado que afecten negativamente al medio ambiente o impidan el normal desarrollo de otros usos posibles en la zona.

A tal fin, los establecimientos deberán evitar o limitar los peligros y efectos por debajo de los límites máximos que por cada tipo de efecto y clase de local se establecen en esta Normativa.

Los lugares de observación en los que se determinarán las condiciones de funcionamiento de cada actividad serán los siguientes:

En el punto o puntos en los que dichos efectos sean más aparentes en los casos de humos, polvo, residuos, cualquier otra forma de contaminación y de perturbaciones eléctricas o radioactivas.

En el punto o puntos en donde se pueda originar el incendio o la explosión en el caso de peligro de incendio o explosión respectivamente.

En los límites de la línea de solar o parcela o del muro edificable medianero perteneciente a los vecinos inmediatos o más próximos, en los casos en que se originen molestias por ruidos, vibraciones, deslumbramientos, olores o similares.

6.3.3.2.9. *Ruido*: Se señalan dos límites de obligado cumplimiento de nivel sonoro máximo admisible en dB que no podrán sobrepasarse en el desarrollo de la actividad:

a) Nivel sonoro máximo en el exterior a medir a 1,5 mts. de la fachada y/o límites de la parcela industrial.

b) Nivel sonoro máximo interior a comprobar en el interior del local industrial con las ventanas cerradas a una distancia si es posible, no inferior a 1,5 mts. de las paredes.

Para cada uno de los niveles sonoros máximos se fijan valores para el día y la noche (entre las 22 h. y las 8 h.) y para los distintos tipos de local industrial que aparecen en la tabla adjunta.

En todo caso, el nivel sonoro admitido en el domicilio del vecino más afectado, no podrá sobrepasar en más de 3 dB el ruido de fondo, entendiéndose por tal el ambiental sin los valores punta accidentales.

Clase de local industrial	Nivel Sonoro Máximo en dBA			
	Exterior		Interior	
	Día	Noche	Día	Noche
Locales en planta baja o semisótano de edificios residenciales, de servicios y de equipamiento	40	25	50	45
Edificio industrial exclusivo en zona mixta	40	25	75	65
Edificio en zona industrial	50	50	90	90

6.3.3.2.10. *Posibilidades de fuego y explosión*: Todas las actividades que, en su proceso de producción o almacenaje, incluyen inflamables y materias explosivas, se instalarán con los sistemas de seguridad adecuados. Bajo ningún concepto podrán quemarse materiales o desperdicios al aire libre. A efectos de regulación se establecen diez tipos de actividades.

Las ocho primeras se definen en función de la carga térmica y la temperatura de inflamación, y las dos últimas están relacionadas respectivamente con el riesgo de activación y el riesgo de explosión.

Temperatura de inflamación Ti: Es la mínima temperatura de grados C y a 760 mm., a la que una sustancia combustible en contacto con el aire, desprende la suficiente cantidad de vapor para que se produzca la inflamación mediante el aporte de una energía de activación externa.

Carga térmica Qt: Es el poder calorífico de las sustancias combustibles por unidad de superficie del sector de incendio considerado. La carga térmica comprenderá por una parte todos los materiales combustibles que forman parte de la construcción y decoración y por otra aquellos inherentes a la explotación de los locales incluyendo los almacenamientos. Si la carga térmica está repartida de forma desigual en un sector de incendio se adoptará la que corresponda a la zona más desfavorable siempre que su superficie sea superior al 0% de la del sector. La carga térmica se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$Qt = Ki \times Pi / S \text{ donde}$$

Qt - Es la carga térmica en megacalorías por metro cuadrado (Mcal/m²).
 Ki - Es la masa en Kilos en cada sustancia combustible.
 Pi - Es la potencia calorífica en megacalorías (10.⁶ cal. por kilo de cada sustancia combustible).
 S - Es la superficie en metros cuadrados del sector del incendio.

Riesgo de activación: Es la medida de la probabilidad de que el riesgo de incendio se actualice. Viene determinada por una parte por los combustibles, su grado de subdivisión y condiciones de manipulación y por otra, por la accesibilidad a los mismos de los focos de ignición por factor humano, método de trabajo e instalaciones técnicas.

Riesgo de explosión: Es la medida de la probabilidad de que se produzca un fenómeno explosivo no deseado a partir de sustancias fabricadas con finalidad de producir explosivos.

Atendiendo a esta variables se establece la siguiente clasificación de actividades:

Tipos	Carga térmica	Temperatura de inflamación del 95%
		en peso de los materiales
1	0 < Qt ≤ 200	< 50.º C
2	200 < Qt ≤ 500	< 50.º C
3	500 < Qt ≤ 2.500	< 50.º C
4	2.500 < Qt	< 50.º C
5	0 < Qt ≤ 100	> 50.º C
6	100 < Qt ≤ 250	> 50.º C
7	250 < Qt ≤ 2.500	> 50.º C
8	2.500 < Qt	> 50.º C
9	Las clasificadas con el grado de intensidad 4 y 8 por causas de incendios	
10	Las clasificadas con el grado de intensidad 4 y 8 por causa de explosiones.	

CUADRO DE ACTIVIDADES PERMITIDAS POR RIESGO DE INCENDIO O EXPLOSION:

Clase de Local Industrial	Tipo de actividad permitido
Locales en planta baja o semisótano de edificios residenciales, de servicios y de equipamiento.	1 y 2
Edificio industrial exclusivo en zona mixta	1, 2 y 5
Edificio en zona industrial	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8

6.3.3.2.11. *Radioactividad y perturbaciones eléctricas*: No se permitirá ninguna actividad que emita peligrosas radiaciones o perturbaciones eléctricas que afecten al funcionamiento de cualquier equipo o maquinaria, diferentes de los que originen dicha perturbación. Deberán también cumplir las disposiciones especiales de los organismos competentes en la materia.

6.3.3.2.12. *Vibraciones*: Se prohíbe el funcionamiento de cualquier máquina o actividad que produzca en las viviendas vibraciones superiores a los umbrales de percepción de vibración.

Para la finalidad de este apartado se entiende como umbral de percepción de vibración el mínimo movimiento del suelo, paredes o estructuras capaz de originar en la persona normal conciencia de vibración por métodos directos, tales como sensaciones táctiles o visuales de pequeños objetos en movimiento (figuras, platos, lámparas, cristales).

En caso extremo de tener que efectuar un cálculo cuantitativo, la medición de la vibración se hará en pals. por la siguiente fórmula: $10 \log_{10} 3.200 A^2 N^2$ en la que A es la amplitud en cm. y N la frecuencia en hertzios.

No se sobrepasarán los valores del cuadro para las distintas clases de establecimientos industriales.

Clase de Local Industrial	Vibración máxima en Pals
Locales en planta baja o semisótano de edificios residenciales, de servicios y de equipamiento	5
Edificio industrial exclusivo en zona mixta	15
Edificio en zona industrial	25

6.3.3.2.13. *Deslumbramientos*: Desde los puntos de medida especificados en esta Normativa, no podrá ser visible ningún deslumbramiento directo o reflejado, debido a fuentes luminosas o a procesos de incandescencia.

6.3.3.2.14. *Contaminación atmosférica*: No se permitirá ninguna emisión que sobrepase los índice de Ringelman (intensidad de la sombra de humo) y de emisión máxima de polvo

Clase de Local Industrial	Índice Ringelman arranque normal	Emisión Máx. polvo Kg/Hr
Locales en planta baja o semisótano de edificios residenciales, servicios y equipamiento.	1 0	1,5
Edificio industrial exclusivo en zona mixta	2 1	1,5
Edificio en zona industrial	2 1	5

En ninguno de los casos se superarán las concentraciones máximas admisibles para los demás contaminantes que determina la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico de 22 de Diciembre de 1972, las órdenes Ministeriales subsiguientes que desarrollan dicha ley (Decreto 833/1975 y Orden 10 de Agosto de 1976 y 18 de Octubre de 1976).

Sin perjuicio de lo anterior, el municipio podrá establecer limitaciones más estrictas tanto en límites de emisión como calidad de combustibles empleados, si los niveles de inmisión registrados así lo aconsejan. Para ello podrán desarrollarse ordenanzas municipales que contemplen todos estos extremos.

En todos los casos en que se superen los límites establecidos, la industria deberá efectuar las medidas correctoras pertinentes resultando dicha condición indispensable para que su clasificación corresponda a lo establecido en esta Normativa.

6.3.3.2.15. *Olores*: No se permitirá ninguna emisión de gases, ni la manipulación de materias que produzcan olores en cantidades tales que puedan ser fácilmente detectables, sin instrumentos, en la línea de la propiedad de la parcela desde la que se emiten dichos olores.

6.3.3.2.16. *Otras formas de contaminación atmosférica*: No se permitirá ningún tipo de emisión de cenizas, polvos, humos, vapores, gases, ni otras formas de contaminación del aire, del agua o del suelo, que puedan causar peligro a la salud, a la riqueza animal y vegetal, a otras clases de propiedad o que causen suciedad.

6.3.3.2.17. *Aguas residuales*: Las aguas residuales industriales, antes de verter a las redes generales de saneamiento, serán sometidas a un proceso de decantación y/o depuración previa en la propia industria cuando las condiciones y límites de composición del efluente no se ajusten a lo dispuesto en la correspondiente Ordenanza de Vertidos.